

Bogotá. D.C., 02 de Noviembre de 2011

Doctor

CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ

Director Ejecutivo

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

redes.internas@crcom.gov.co

Carrera 7 No. 77 - 07 Piso 9

Ciudad

REF.: Comentarios al proyecto de Resolución “Por medio de la cual se definen las condiciones relativas al acceso y uso de las redes internas de telecomunicaciones de los inmuebles sometidos bajo el régimen de Copropiedad o Propiedad Horizontal previsto en la Ley 675 de 2011”.

Respetado doctor Lizcano:

TELMEX COLOMBIA S.A. (en adelante TELMEX) presenta para su conocimiento, algunos comentarios al proyecto de resolución de la referencia, resaltando de igual manera la importante participación de la Comisión en el desarrollo de proyectos que permitan solucionar la problemática que han tenido que enfrentar los operadores entrantes a los mercados de los servicios de TIC's.

De manera general presentamos algunos comentarios que consideramos deben servir de soporte a la expedición de tan importante acto administrativo. Argumentos que fueron considerados en su momento por el hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para la expedición de la Circular 0004 de septiembre de 2009.

Así, solicitamos incluir dentro de los considerandos del presente proyecto lo siguiente:

I. SOPORTE NORMATIVO

En adición a los argumentos que soportan la parte considerativa del presente proyecto, se sugiere adicionar los siguientes:

I.I. Libertad de Empresa - Artículo 333 de la Constitución Política

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. (...)”

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. (...)” (Negrilla fuera de texto)

La inclusión de este artículo se recomienda tomando en consideración que se enmarca perfectamente dentro del objetivo buscado por el regulador y refuerza el derecho a la libertad de empresa consagrado constitucionalmente.

Sobre el particular manifestamos que dentro de las actividades generadas por algunos administradores de zonas comunes, se han evidenciado restricciones para prestar el servicio, demandando en algunos casos contraprestaciones económicas, beneficios de cortesías, exclusividades o incluso porcentajes de venta del servicio. Esta práctica restringe per se la libertad de empresa que ostentan las empresas de servicios públicos en general, en el desarrollo de su actividad económica.

I.II. Libertad de Información – Artículo 20 de la Constitución Política

“Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. (...)”

Como es de público conocimiento la masificación de las tecnologías de la información y las comunicaciones han permitido el desarrollo del derecho fundamental de los usuarios en lo relacionado con la libertad de información y expresión. Es por lo anterior que este derecho no puede quedar por fuera del sustento de la norma que pretende expedirse.

Cualquier tipo de restricción en el acceso al servicio, por conexidad afecta la libertad de información que ostenta toda persona y particularmente los usuarios de los servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones.

**I.III. Sociedad de la Información y del Conocimiento – Ley 1341 de 2009
Artículo 3°.**

“Artículo 3°. Sociedad de la información y del conocimiento. El Estado reconoce que el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección a los usuarios, la formación de talento humano en estas tecnologías y su carácter transversal, son pilares para la consolidación de las sociedades de la información y del conocimiento.” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que el Estado debe propender por un uso eficiente de infraestructura, este es uno de los pilares fundamentales que debe estar inmerso dentro de los considerandos de la resolución, aunado a que el Estado debe intervenir para proteger los derechos de los usuarios, quienes son finalmente los principales afectados, teniendo en cuenta que tienen el derecho de escoger libremente su proveedor de servicios, sin que esto genere contraprestación adicional y por tanto puedan tener un servicio con calidad y eficiencia.

Es así como se sugiere de igual manera adicionar el siguiente numeral:

I.IV. Intervención del Estado en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. – Ley 1341 de 2009 Artículo 4 Numeral 1.

Artículo 4°. Intervención del Estado en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:

1. Proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios. (...) (Negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior, es necesario que el mismo sea considerado como fundamental dentro del proyecto que se desarrolla, toda vez que los derechos de los usuarios deben ser garantizados y protegidos por el Estado.

I.V. Circular No. 000004 del primero de Septiembre de 2009 – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Teniendo en cuenta los inconvenientes presentados en el ejercicio de los anteriores derechos legal y constitucionalmente protegidos, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, expidió la Circular No. 000004 del primero de septiembre de 2009, dirigida a los constructores, administradores, edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal incluyendo centros comerciales, **ciudadanía**, proveedores de servicios y redes de telecomunicaciones, mediante la cual establece entre otros lo siguiente:

- Que existen propiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal que adoptan medidas que coartan el derecho de la ciudadanía.
- Que las medidas que han adoptado constructores y consejos de administración, entre otros, que limitan el derecho de elección.
- Que la interpretación del Decreto 1060 de 2009, sobre explotación económica de áreas comunes, debe realizarse **“(...) dentro del marco de derechos garantizados en la Constitución, lo cual excluye la existencia de derechos absolutos, con mayor razón tratándose de propiedad privada. (...)”** (Negrilla fuera de texto).

La citada Circular contempla aspectos fundamentales que hoy deben ser recogidos en la presente resolución, toda vez que reflejan los primeros intentos por buscar la protección de los derechos tanto de los usuarios como de los proveedores de redes y servicios en los temas objeto de estudio.

I.VI. Ley 1341 de 2009 Artículo 18 numeral 11.

Si bien dentro de los considerandos del proyecto de resolución se incluye esta referencia, es preciso tener presente que su cita, no concuerda con el contenido literal de la norma, toda vez que la misma establece lo siguiente:

“11. Regir en correspondencia con la Ley las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con la finalidad de contar con una interpretación literal de lo establecido en la norma y no restringir el alcance del Ministerio, máxime cuando en estos eventos pueden existir múltiples actores del sector y no solo los proveedores de redes y servicios, se solicita indicar tal y como lo establece el numeral 11 que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es la entidad competente para ejercer las funciones de vigilancia y control en **el sector** de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

I.VII. Ley 1340 de 2009 y Decreto 3523 de 2009

Tratándose de la facultad de control y vigilancia que ejerce la Superintendencia de Industria y Comercio particularmente en temas de control de competencia, no debe limitarse la misma a la dispuesta a los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal prevista en la Ley 675 de 2001, sino que debe tener un alcance general que abarque el acceso a zonas comunes para la instalación de servicios públicos de telecomunicaciones sin que éstos necesariamente se encuentren sometidos a un régimen de copropiedad.

Este aspecto lo explicaremos en más detalle cuando se analice el objeto y ámbito de la resolución.

Los numerales 14 y 15 del Decreto 3523 de 2009 disponen lo siguiente:

*“14. Imponer las multas que procedan de acuerdo con la ley, **contra administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y cualquier persona natural que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia** a las que se refieren la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992 o las normas que los modifiquen o adicionen.*

15. Conceder los beneficios por colaboración con la Superintendencia de Industria y Comercio previstos en la ley de protección de la competencia.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Respecto de la citada norma se tienen dos comentarios:

- (i) **Objeto Amplio**: Nótese, que la norma no limita de manera alguna a la Ley 675 de 2011, razón por la cual se considera que se debe ampliar el alcance y establecer las facultades generales dispuestas en la Ley 1340 de 2009 y el Decreto 3523 de 2009,

teniendo en cuenta que dentro de las actividades que se presentan en las restricciones para el acceso a zonas comunes, se podría incurrir en una vulneración del régimen de competencia cuya sanción se dispone de la siguiente manera:

“Artículo 28°. Protección de la Competencia y Promoción de la Competencia. Las competencias asignadas, mediante la presente ley, a la Superintendencia de Industria y Comercio se refieren exclusivamente a las funciones de protección o defensa de la competencia en todos los sectores de la economía. (...)”

- (ii) **Personas Naturales:** El numeral 14 del citado Decreto 3523 de 2009, es claro en señalar que tal conducta se aplica tanto para personas jurídicas como para personas naturales. Dado lo anterior y tomando en consideración que la restricción al acceso a las zonas comunes puede darse tanto por personas jurídicas como por administradores en su calidad de personas naturales, se solicita no limitar esta facultad a las personas jurídicas.

II. COMENTARIOS

II.I. OBJETO

*“ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente resolución tiene **por objeto definir las reglas de acceso** y uso por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a la infraestructura dispuesta para redes y servicios de telecomunicaciones al interior de las zonas comunes en los inmuebles sometidos al régimen de copropiedad o propiedad horizontal establecido en Colombia por la Ley 675 de 2001 o normas que la modifiquen, sustituyan o complementen.”* (Negrilla fuera de texto)

II.I.I Reglas de Acceso

El proyecto de resolución propone como objeto definir **las reglas** de acceso, sin embargo es restrictiva respecto a su acepción, toda vez que la misma lo que pretende es otorgar las garantías para el acceso y uso por parte de los prestadores de los servicios.

Así, consideramos que en esta resolución no se definen **las reglas** de acceso, sino “**las “garantías** de acceso”. Respecto de las reglas técnicas vemos que las mismas se encuentran en el reglamento RITEL el cual es objeto de comentarios.

Por lo anterior respetuosamente solicitamos aclarar el objeto de la presente resolución.

II.I.II. Ampliar al objeto al establecido en la Ley 675 de 2001

Dentro del objeto establecido se encuentran las zonas comunes en los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, sin embargo se han evidenciado amplias restricciones por los administradores de las denominadas “Zonas Francas”, quienes argumentan tener exclusividad con proveedores de redes y servicios, algunos incluso prestan el servicio directamente sin permitir el acceso a proveedores diferentes, limitando y restringiendo la libre competencia y el derecho de los usuarios.

Así mismo, existen concesionarios del Estado, quienes exigen contraprestación inicial y mensual para permitir prestar el servicio a usuarios dentro de las instalaciones que administran, en algunos casos se nos ha informado que estos administradores se encuentran construyendo un cuarto de equipos o *Datacenter* para la distribución del servicio al cual debemos llegar todos los proveedores y serán ellos (los administradores) los encargados de comercializar el servicio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se reitera la solicitud de no limitarlo exclusivamente al Régimen de Propiedad Horizontal de la Ley 675 de 2001, sino dar un margen más amplio que abarque cualquier tipo de administración que tenga injerencia en la instalación de servicios públicos de telecomunicaciones en zonas comunes. Lo anterior tomando en cuenta que se tiene como origen un derecho del usuario a la libre elección, que va más allá incluso de las disposiciones de propiedad horizontal y un derecho de los proveedores a la libertad de empresa consagrado constitucionalmente.

Así mismo existen casos de edificios de varios apartamentos y Centros Comerciales, con un único propietario que no permiten que el usuario escoja libremente su proveedor sino que “licitan” con todos los proveedores para dar exclusividad al acceso, situación que vulnera a todas luces los derechos de los usuarios y proveedores anteriormente expuestos en la parte considerativa.

II.I.III. Servicios de Telecomunicaciones

La infraestructura en cuestión no es titularidad exclusiva de los servicios de telecomunicaciones, razón por la cual se sugiere se modifique por “Servicios públicos, particularmente para la prestación de servicios de telecomunicaciones”. Lo anterior con el objeto de evitar que un administrador pudiera argumentar que la resolución es clara en señalar que las disposiciones aplican únicamente respecto de la infraestructura *dispuesta para redes y servicios de telecomunicaciones al interior de las zonas comunes*, clasificación que seguramente no poseen dichas zonas, por tratarse de espacios para la prestación de servicios públicos en general.

II.II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

*“ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a la **persona jurídica** encargada de la administración de las zonas comunes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal de que trata la **Ley 675 de 2001** donde serán ubicadas las infraestructuras indispensables para el suministro de **servicios públicos de telecomunicaciones** y a los proveedores que requieran acceder y hacer uso de dichas infraestructuras para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.”* (Negrilla fuera de texto).

II.II.I. Persona Natural

Tal y como se manifestó anteriormente, las zonas comunes pueden ser administradas por personas naturales, y existen algunas que restringen el libre acceso de los usuarios, razón por la cual el ámbito de aplicación debe ampliarse y ajustarse a lo dispuesto en la norma, anteriormente citada.¹

II.II.II. Ley 675 de 2001

Se reitera la mención realizada en el numeral II.I.II. en lo relacionado con ampliar el ámbito de zonas comunes y no sólo las determinadas en la Ley 675 de 2001, con fundamento en los derechos descritos.

¹ Decreto 3523 de 2009.

II.II.III. Servicios públicos de telecomunicaciones

Se reitera lo manifestado en el numeral II.I.III.

II.III. DEFINICIONES

Sin perjuicio de los comentarios particulares al respecto de las definiciones, es necesario que exista un ordenamiento armónico dentro de los glosarios expedidos que se encuentran vigentes².

Así mismo, se considera que las mismas deben estar incluidas en el reglamento técnico RITEL, toda vez que la presente resolución establece las garantías, más no las reglas técnicas.

Sin perjuicio de lo anterior, se sugieren las siguientes modificaciones:

- **Acometida:** Conjunto de redes, cables, conectores, fijaciones, ductos, equipos activos y pasivos que interconectan la red de distribución externa del proveedor de servicios con el inmueble.
- **Red interna de distribución:** para el caso donde es más de una torre, unidad o casas, es el conjunto de cables, conectores, activos, fijaciones, ductos, puntos de acometida eléctricas que interconectan el puntos de llegada de los servicios del proveedor de servicios con los puntos fijos de la propiedad.
- **Conexión del cliente:** Conjunto de cables conectores, fijaciones, activos, puntos de acometidas eléctricas que distribuyen los servicios de telecomunicaciones a través del punto fijo en forma horizontal a cada uno de los usuarios.

II.IV. PRINCIPIOS APLICABLES

II.IV.I. Libre elección

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, en lo relacionado con el Régimen de Propiedad Horizontal, es necesario que el principio adicione el concepto de “Zonas

² Resolución 202 de 2010

Comunes”, con la finalidad que queden incluidas todas las eventualidades anteriormente descritas, así mismo es preciso tener presente que el derecho de los usuarios y proveedores de redes y servicios es independiente del tipo de propiedad donde se presten los servicios.

II.IV.II. Adicionar los principios de Libertad de Empresa y Libertad de Información

Conforme a lo dispuesto en el numeral primero del presente escrito, existen fundamentos constitucionales que dan herramientas adicionales y fuerza normativa al presente proyecto y que deben ser considerados como principios rectores dentro del acto administrativo que se pretende expedir.

II.V. CONDICIONES DE ACCESO Y USO DE LAS REDES INTERNAS DE TELECOMUNICACIONES

*“ARTÍCULO 5. CONDICIONES DE ACCESO Y USO DE LAS REDES INTERNAS **DE** TELECOMUNICACIONES. Los Proveedores de servicios tienen el derecho de acceder y usar la Red Interna **de** Telecomunicaciones de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, para brindar servicios de comunicaciones a los usuarios allí localizados, siempre y cuando resulte técnicamente viable. El acceso y uso de la red interna por parte del proveedor de servicios no involucra remuneración alguna hacia la copropiedad, (sic)*

En caso en que no pueda darse el acceso a la Red Interna de Telecomunicaciones, es responsabilidad del inmueble como persona jurídica demostrar la existencia de dicha inviabilidad.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, los inmuebles sometidos al régimen de copropiedad o propiedad horizontal que, al momento de entrar en vigencia el Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones

-RITEL- que será adoptado por la CRC, soliciten su respectiva licencia de construcción, deberán dar cumplimiento a lo previsto en dicho reglamento.

*El RITEL también aplicará sobre los inmuebles sometidos al régimen de copropiedad o propiedad horizontal construidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento, **que se remodelen en un porcentaje mayor al 50% o frente a los cuales así lo decida la comunidad de propietarios bajo las reglas previstas en la Ley 675 de 2001. (...)**” (Negrilla fuera de texto)*

II.V.I. Red interna para Telecomunicaciones

Con la finalidad de ser incluyente la compartición de infraestructura con otros servicios públicos, como se manifestó anteriormente se sugiere se modifique “Red interna de telecomunicaciones” por Red Interna para Telecomunicaciones.

II.V.II. Instalación Provisional

Dentro del proyecto se sugiere que se adicione un proceso abreviado que permita garantizar el derecho al usuario de la libre elección del proveedor y de los proveedores a prestar los servicios. Lo anterior tomando en cuenta que pueden darse casos que se presente una manifestación del administrador de las zonas comunes respecto de la inviabilidad técnica, que no sea compartida por el proveedor del servicio; sin embargo éste no cuenta con la autorización para la respectiva instalación del servicio.

El término que puede transcurrir entre lo manifestado por la persona encargada de la administración de las zonas comunes y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, puede afectar altamente al usuario y al proveedor, razón por la cual se sugiere como propuesta un procedimiento sumario, analógicamente comparable a la servidumbre provisional.

II.V.III. Aplicación retroactiva

Los derechos de los usuarios y de los proveedores que han sido manifestados ampliamente en este documento son independientes del tiempo de construcción del inmueble y por tanto debe ser garantizados. No puede sujetarse un derecho universal a una posible limitación técnica cuando la misma pueda ser solucionada bien sea por los mismos copropietarios o por el proveedor interesado en la prestación de los servicios. Esta situación es ajena al término de construcción de los inmuebles.

Así las cosas el hecho de limitar la aplicación de la norma a la remodelación en un porcentaje superior al 50% es excesiva e inaplicable.

Como solución a lo anterior, se sugiere analizar la posibilidad de que la mencionada infraestructura sea construida por el proveedor y remunerada a un costo más utilidad razonable por parte del beneficiario o beneficiarios del inmueble, sin que exista restricción para ningún proveedor. Lo anterior obviamente dentro de las reglas técnicas que se expidan para tal fin en el RITEL.

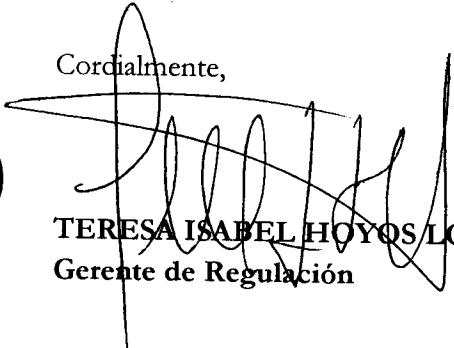
II.VI. VIGILANCIA Y CONTROL

Finalmente en este punto señalamos que existe un error de transcripción de la norma de propiedad horizontal establecida en el artículo séptimo del proyecto al señalar que la misma es la Ley 165 de 2001.

Con lo anterior dejamos nuestros comentarios esperando que los mismos sean analizados e incorporados dentro del texto final que expida el regulador. .

Cordialmente,




TERESA ISABEL HOYOS LÓPEZ
Gerente de Regulación

CRC	
Radicación :	 * 2 0 1 1 3 4 5 4 0 *
Fecha :	2011/11/03 03:45:29 P.M.
Remitente :	TELMEX
Anexos :	
Asunto :	COMENTARIOS A PROYECTO DE RESOLUCION.-

TELMEX COLOMBIA S.A. NIT 830.053.800-4 www.telmex.com/co.